

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, — calle de La Platería, 7, — a 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Eléjase que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiéndose que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista.

CATALUÑA.—El Gobernador militar de Lérida participa que, sabedor de que una facción se hallaba en el pueblo de Bell-lloch cometiendo excesos, dispuso la inmediata salida de aquella plaza de una columna al mando del Teniente Coronel de la Guardia civil, la cual alcanzó y batió a dicha facción entre Villanueva de la Barca y Termens, dispersándola y haciéndole varios muertos y muchos heridos. Nuestras pérdidas han consistido en un Oficial de voluntarios y dos de estos muertos, y 12 heridos en toda la columna.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, relativo a las incompatibilidades de los Oficiales Letrados D. José Valverde Cazorla, D. Fernando de Oso y D. Mariano Sánchez Ocaña para desempeñar sus respectivos cargos en las Administraciones económicas de Granada, Barcelona y Valencia, por ser naturales unos y tener familia otros en aquellas provincias.

Visto el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y las bases que la acompañan, relativas a la creación del

cuorpo de Oficiales Letrados de las suprimidas Administraciones de Hacienda pública de las provincias, actualmente Administraciones económicas, cuyo ingreso tendría lugar previo concurso y a propuesta de un Tribunal de exámenes, nombrado al efecto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 18 de Mayo del mismo año, que prohibe separar y remover a dichos funcionarios; a no ser por causa legítimamente justificada:

Vista la disposición 16 de la Real orden del mismo día, mes y año, que ordenaba que, cuando los Oficiales Letrados hubiesen optado en sus respectivas solicitudes a plazas determinadas, se les proponga para ellas si les correspondiese, por el orden de censura y correlatividad, para las plazas de Madrid y de las provincias, por los ejercicios que hayan practicado:

Visto el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 para la administración del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en el que se dispone que los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza, siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses, y que estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta a sus mujeres, exceptuándose únicamente la provincia de Madrid:

Vista la orden de este Ministerio, fecha 10 de Noviembre de 1874, trasladando a los reclamantes a las Administraciones económicas de la Coruña, Valencia y Barcelona por ser incompatibles en las que servían:

Visto el decreto del Ministerio Regencia de 8 de Febrero último, que establece como regla general la incompatibilidad para todos los funcionarios de la Administración pública, sin que entre las excepciones contenidas en el mismo figure el cuerpo de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas:

Considerando que en la época

de la creación del mencionado cuerpo estaba vigente la compatibilidad y podían servir en sus respectivas provincias los funcionarios públicos, con sólo alguna excepción, en otros ramos distintos del de Hacienda; y posteriormente un reglamento especial, que fija los deberes y atribuciones de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, estableció ciertas incompatibilidades que la conveniencia de la Administración ha hecho obligatorias para el mejor servicio del Estado:

Considerando que si los demás funcionarios de Hacienda, cuyo haber excede de 1.500 pesetas, no pueden desempeñar sus destinos en determinadas provincias, no existe razón legal para eximir de esta regla a los Oficiales Letrados que desempeñan funciones consultivas y administrativas, ya en la administración del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ya en el asesoramiento de los distintos ramos a cargo de las Administraciones económicas:

Considerando que el decreto del Ministerio Regencia, confirmando disposiciones anteriores, no exceptúa a los Oficiales Letrados de la incompatibilidad establecida, como lo hace con otros funcionarios que designa:

Considerando que deben existir iguales derechos y obligaciones para todos los funcionarios de un mismo ramo, evitando la existencia de privilegios que relajen la disciplina jerárquica y son ocasionados a conflictos de atribuciones:

Considerando que el Gobierno no celebró ningún contrato bilateral con los Oficiales Letrados, porque las funciones públicas no pueden ser objeto de contratación, sino que concedió el derecho de optar a provincia determinada, sin renunciar a variar el sistema establecido, porque esa renuncia equivaldría a una completa abdicación de las facultades legislativas y de gobierno:

Considerando que la inmovilidad subsiste, pues es un derecho personal obtenido en oposición pública y a virtud de propuesta de los Tribunales de exámenes, sin que este derecho se menoscaba con las incompatibilidades y traslaciones que tienden al mejor servicio del Estado y sirven de garantía a la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar las reclamaciones de D. José Valverde Cazorla, D. Fernando de Oso y D. Mariano Sánchez Ocaña; disponiendo al propio tiempo, como regla general y para evitar las dudas ocurridas:

1.º Que el art. 145 del reglamento de 14 de Enero de 1873 está en su fuerza y vigor, y es aplicable así a los Oficiales Letrados que ingresaron en el cuerpo a virtud de la convocatoria de 1868, como a los procedentes de la de 1873; alcanzando también a unos y a otros las prescripciones del decreto del Ministerio Regencia de 8 de Febrero último.

2.º Que dichos funcionarios, declarados incompatibles ó que se declaren en lo sucesivo, deberán presentarse a tomar posesión de sus nuevos destinos en el término de 30 días, a contar desde la inserción de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid; entendiéndose que transcurrido este término sin haberlo efectuado perderán los derechos a la inmovilidad.

3.º Que V. I. se halla autorizado para proponer a este Ministerio las traslaciones de los Oficiales Letrados de una a otra Administración económica según lo aconsejen las necesidades del servicio y la buena Administración; pero dentro de la misma clase, sueldo y categoría.

Y 4.º Que V. I. dé cuenta de los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas declarados incompatibles, de los trasladados por esta causa y de los

que se hallen en uso de licencia, haciendo saber á los interesados que las licencias, prórogas y comisiones quedan caducadas desde los 15 días siguientes á la publicación de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Leon cesionar á via pública el solar que ocupaba una casa ruinoso propia de D. Luciano Quiñones de Leon, abonando á este la cantidad de 1 000 pesetas, y reservándole el derecho de exigir 275 de D. Manuel Perez Martin, si este abría huecos en la pared de su casa medianera con la que se trataba de derribar, en el término de un mes; pasado cuyo plazo quedaban ambos interesados en libertad de estipular lo que tuvieran por conveniente, fué dicho acuerdo notificado á Perez Martin, quien manifestaba quedar enterado.

Que derribada la casa bajo el convenio que queda expuesto, presentó D. Manuel Perez Martin al Ayuntamiento los planos de la nueva fachada de su casa, que daba al solar de la que ocupaba la de Quiñones, en cuya fachada proyectaba abrir varios huecos; siendo aprobados los planos por estar conformes con las exigencias del ornato público.

Que concedida la aprobación de los planos con la condición de sin perjuicio de tercero, interpuso Perez Martin recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento ante la Comisión provincial, que en 12 de Diciembre de 1873 se declaró incompetente para entender en el asunto.

Que Perez Martin recurrió para ante el Ministerio de la Gobernación contra el fallo de la Comisión provincial, que fué revocado en 13 de Abril del año anterior por orden del Poder Ejecutivo de la República, dictada á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y por la cual se dispuso que el expediente volviera á la Comisión provincial de Leon á fin de que acordara lo que tuviera por conveniente sobre el fondo del asunto, como en efecto tuvo lugar, según afirma el Gobernador, en sentido de que el propietario de la casa no tenía derecho á percibir la indemnización que reclama en Perez Martin por no haber podido el Ayuntamiento contratar sobre los derechos de un particular.

Que á nombre de D. Juan Quiñones de Leon, Marqués de Montevirgen, como heredero de D. Luciano Quiñones de Leon, se presentó demanda en 20 de Noviembre de 1873

contra D. Manuel Perez Martin, que habia abierto algunos huecos en la fachada de su casa, con la pretension de que se declarara que el demandado no tenía derecho á la apertura de ninguna clase de hueco en la pared que da vista al solar de la finca que fué del referido Quiñones de Leon sin que previamente abonara el importe de la servidumbre que creaba á su favor á justa regulacion pericial, y se le condenara á tapan los que habia abierto sino satisfacía la cantidad en que los peritos tasarán el beneficio que con ella reportaba:

Que con fecha 14 de Abril del año último dictó sentencia el Juzgado de conformidad con lo pretendido en la demanda:

Que apelado por Perez Martin la sentencia del Juzgado, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de Leon requirió de inhibición á la Sala de lo civil, fundándose en que la cuestión era del conocimiento de la Administración, según la orden ya citada de 15 de Abril, por la que se previno á la Comisión provincial que fallara sobre el fondo del asunto:

Que la Sala, despues de oír las partes y el Ministerio fiscal, declaró no haber sido requerida en forma, puesto que el Gobernador no habia citado mas disposicion que la referida orden de 15 de Abril, la cual no tiene carácter general:

Que el Gobernador dirigió á la Sala nuevo requerimiento de inhibición, apoyado en que se trata de un asunto puramente administrativo por versar acerca de las atribuciones que tienen los Ayuntamientos para imponer servidumbres ó arbitrios sobre alineacion ó apertura de calles, y en que hallándose la cuestión próxima á ser resuelta por el Ministerio de la Gobernación, podia resultar un conflicto entre el acuerdo de la Administración y el fallo de los Tribunales, y citaba los arts. 67 y 161 de la ley municipal:

Que la Sala, despues de oír nuevamente á las partes y al Ministerio fiscal, se declaró competente, aduciendo como razones que el acuerdo por el cual el Ayuntamiento concedió á Quiñones de Leon el derecho que dedujo en la demanda uno de sus herederos es ejecutivo por no haber reclamado contra él en el plazo de 30 días D. Manuel Perez Martin, á quien se notificó que á los Tribunales correspondie el conocimiento de la cuestión, atendida su naturaleza puramente civil; siendo distinta la que es objeto de la demanda de la que sirve de base al expediente administrativo, el cual versa sobre los términos en que han de ser aprobados los planos presentados por Perez Martin, y enclina la Sala citando los arts. 67, 79, 80, y 162 de la ley municipal:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su competencia, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Y por último, que el Gobernador al remitir el expediente manifestó que el Ayuntamiento de Leon y el Marqués de Montevirgen han interpuesto recurso de alzada contra el fallo en que la Comisión provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento decidida de que este no habia obrado con facultades al contratar sobre los derechos de un particular; cuyo recurso

se halla pendiente, según parece, en el Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 91 de la Constitución vigente, según el cual á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que dispone que, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la demanda ordinaria interpuesta por el Marqués de Montevirgen se dirige á reclamar el complemento de la indemnización que cree corresponderle como propietario de una casa cuyo solar ha sido destinado á via pública, y en virtud de convenio celebrado entre el mismo propietario y el Ayuntamiento de Leon:

2.º Que de la eficacia ó validez del indicado convenio, fundamento del derecho que el demandante alega contra D. Manuel Perez Martin, solo á los Tribunales de justicia incumbe conocer, como materia de interés privado en que se controvierten derechos civiles, sin que contra este principio pueda objetarse que no existen términos hábiles para suponer al Marqués de Montevirgen subrogado legítimamente en los derechos del Ayuntamiento para exigir á Perez Martin una cuota determinada en compensacion del permiso para abrir huecos en la nueva fachada de su casa, porque en todo caso este punto envolveria una cuestión de personalidad entre ambos litigantes, cuya resolusion es tambien de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que la circunstancia de hallarse al parecer pendiente de resolusion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y el Marqués de Montevirgen no es óbice para decidir este conflicto á favor de la Autoridad judicial, porque además de que desde la proyoacion de la competencia han debido quedar en suspenso las actuaciones gubernativas como las judiciales, nunca podrá prevalecer la resolusion del recurso de alzada una vez declarada la incompetencia de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 280.

Habiéndose fugado de Madrid y de la casa paterna el joven Angel de Angel, cuyas señas á continuación se expresan, el cual tiene ideas de embarcarse para Buenos Aires, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del

citado joven, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 11 de Abril de 1875.—

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiázu.

SEÑAS.

Edad 16 años, estatura regular, rubio, ojos pardos grandes, bien portado.

Circular.—Núm. 281.

Habiendo desertado del regimiento infantería de Valencia el soldado Mariano Muñoz Campos, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 11 de Abril de 1875.—

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiázu.

SEÑAS.

Edad 24 años, estatura 1'580 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos idem, color bueno, nariz regular y barba ninguna.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 282.

A los Sres. Alcaldes que á vuelta de correo no remitan á este Gobierno los datos que se pidieron en la circular núm. 277, inserta en el Boletín oficial, núm. 121, se les impondrá el máximo de la multa que marca la ley.

Leon 13 de Abril de 1875.—

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiázu.

Circular.—Núm. 283.

La Direccion general de Administración, comprendiendo las ventajas que la circulacion del «Boletín municipal» puede reportar á la buena administración municipal, en órden de 11 de Febrero anterior, se ha servido recomendar á todos los señores Gobernadores, para que lo hagan á los Alcaldes y Ayuntamientos, la adquisicion del citado periódico.

Convenido de lo útil que á los Ayuntamientos puede ser la referida publicacion, y cumpliendo la órden ya indicada, se la recomiendo insertando á continuación el prospecto correspondiente.

Leon 12 de Abril de 1875.—

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiázu.

PROSPECTO.

Anuncios premisres, rara vez en acuerdo con el cumplimiento del programa: continua creacion de sifimeras revistas, que no pueden sobrelevar el peso de la publicacion ni entablar la lucha con las azarosas circunstancias que nos abruman, y un desmelido afan, un vertiginoso prurilo de leer y desteger en la telu del progreso, han hecho que vezamos con desconfianza suma cuanto inicia un camino cualquiera por sili, oportuno é importante que sea el servicio que pueda prestarnos.

Convenidos de las dificultades que se ofrecen al que se dirige al público para hacerse oir, y mas aun para hacerse creer, no hemos de molestarlo mucho con una minuciosa reseña de nuestra historia ni detallada explicacion de nuestros propósitos.

Venimos á llenar una necesidad: nos proponemos servir en preferente lugar á los Municipios, y desde ellos recorrer todos los órdenes en que la Administracion civil se aplica y se desenvuelve.

Con este propósito, y como complemento de la gran empresa que en favor de los municipios se ha fundado con la denominacion de Agencia municipal, en esfera puramente científica, agena á interés alguno de lucro ó propaganda política, nos consagramos á la defensa y explicacion de la justicia administrativa para preparar, en cuanto semejante orden de cosas lo permite, la posible codificacion en lo que hay de mas estable hasta el día en nuestro país, en gran molea necesitado de bueno, fija y comprensible administracion.

Venimos á probar que la suerte de los funcionarios dignos, probos, econdenales al meritante mecanismo de la gestior municipal, mejor sin el auxilio de fuerzas extranas ni favores gubernamentales.

Achelamos captarnos las simpatias de los que comprendan la sinceridad de nuestro propósito, é hamos dado á luz el Boletin Municipal bajo las siguientes

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

ESENCIALES.

Comprende lo siguiente:

Seccion doctrinal, con artículos y snetos sobre los distintos ramos de la Administracion civil, nacional y extranjera; revistas administrativas, de Hacienda, Derecho público y Econó mia política, Juicios críticos de los libros y folletos importantes, relacionados con la publicacion.

Consultas, contestando cuantas se reciban de los suscritores, con la mayor brevedad, y con los mas autorizados datos, siempre que sea posible, con auencia de los centros oficiales.

Seccion legislativa, con inclusion de todas las leyes, decretos y órdenes de caracter general, hayanse ó no publicadas en la Gaceta, referentes á dichos ramos, y de todos los precedentes legales en vigor, nuevo y concordancias; con la publicacion de todas las disposiciones oficiales que traslucen que las disposiciones en vigor, ó hagan convenientes concluir.

Jurisprudencia administrativa: sentada por el Tribunal Supremo de Justicia ó quien le sustituya, en asuntos contencioso-administrativos y por el Consejo de Estado, en la decision de competencias.

Ordenes, acuerdos ó informes importantes de las autoridades y corporaciones provinciales y municipales.

Verdades, las mas escogidas y apropiadas á la índole de esta revista. Noticias, donde tendran cabida las disposiciones oficiales de caracter particular ó transitorio.

Estadística y modelacion, anuncios. Revistas quincenales de los mercados de España y principales de Europa, con la cotizacion de los mismos.

Publicacion de obras importantes de administracion.

MATEMALES.

El Boletin se publica quincenalmente los dias 10 y 25 de cada mes, conteniendo 16 paginas de impresion en folio menor, y uno ó mas pliegos no foliados de modelos, basta dar el suscriptor los 98 que se hallan de venta en la Administracion, relativos al servicio interior de las oficinas municipales.—Elecciones.—Quintas.—Obras públicas.—Suministros.—Subsidio.—Presupuestos.—Intervencion general.—Presupuesto de Beneficencia.—Carceles.—Amillaramientos.—Repartimientos.—Recaudacion.—Consumos.—Pósitos y empadronamientos.

PRECIOS.

Suscripcion al Boletin, sortido de toda la modelacion, abono á la Agencia y Manual indispensable á la administracion municipal:

Por un año, 100 rs. Por un semestre, 60 rs. Consultas ... Girando á cargo del suscriptor, 8 por 100 de aumento.

Es, por consecuencia, preferible que se remita el importe en libranza ó sellos de correo.

Toda la correspondencia, con el siguiente sobre: Sr. D. Rvaristo Zofia, oficinas del Boletin municipal. Espajo, 2, principal, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse, y por consecuencia que se les remita la modelacion, el periódico y los tres tomos de que consta la obra, se servirán remitir firmado el compromiso de suscripcion, que el fual se inserta.

En el caso de que preferan se les gire, lo manifestaran así, y en su mismo compromiso recibirán la letra, que les servira de recibo.

Todos los que deseen ser suscritores ó dejar la suscripcion, daran aviso por escrito precisamente á la Administracion.

Se considerará como suscritores in definitivos, á todos los que no den aviso de dejar la suscripcion al vencimiento del plazo satisfecito.

Los que sepan juzgar del valor de las cosas, comprenderan que el abono adelantado de un año de suscripcion, les produce la ventaja de adquirir el «Manual indispensable de la Administracion Municipal», obra tan importante como provechosa, que ha merecido la recomendacion del Gobierno y su declaracion de utilidad, por el mismo precio que habia de costarle cada uno por separado; que la modelacion que no pagamos es por sí sola un servicio importante y costoso, que ahorra muchísimo tiempo de estudio y de trabajo á los funcionarios municipales, por reducidos precio.

Esperamos que sepa juzgarse de la utilidad de nuestra publicacion y que el público favorezca nuestros propósitos.

El Ayuntamiento popular de provincia de se suscribe al Boletin Municipal y acompaña reales vn. ó deses que se en se gira por el importe de la suscripcion, comprando, en tiéndose á recoger la letra, Firmas del Secretario. Firma del Alcalde.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por la Junta de la Deuda pública, se comunica á esta Administracion económica la circular siguiente:

«Con objeto de facilitar en todo lo que sea posible á los tenedores de obligaciones del Estado por ferro carriles que residan en provincias los medios de obtener las nuevas que se están emitiendo en cambio de las antiguas que entrecen de coupon, la Junta de la Deuda, en sesion de 30 de Marzo último, ha acordado autorizarlas para que en el término de un mes, ó sea desde el 15 del corriente al 15 de Mayo próximo, puedan presentar las obligaciones antiguas que obran en su poder, para el correspondiente canje por las nuevas, en las Administraciones económicas de las provincias, que las remesarán por el correo á la Direccion de la Deuda con doble factura á medida que los interesados las presenten; debiendo hacerse la última remesa el 16 de Mayo, dia siguiente al en que concluirá el referido plazo.

Al efecto procederá V. S. á publicar los oportunos anuncios en el Boletin oficial de esa provincia, debiendo sujetarse esa Administracion económica para la admision de las obligaciones de que se trata á las reglas siguientes:

1.º Las Cajas de las Administraciones económicas recibirán en el plazo de que queda hecho mencion, con típias facturas, arregladas á los adjuntos modelos, las obligaciones que se las presenten para su renovacion.

2.º Dichas obligaciones se contarán al recibirlas, confrontando su autuoracion con la estampada en las facturas, cuidado de que estas sean iguales al modelo, y dándolas un número particular de orden para claridad y facilidad en las ulteriores operaciones.

3.º A presencia de los interesados se tacharán las obligaciones presentadas de modo que no se inutilice el número ni la fecha, atándolas por el mismo tachado, y poniendo en la primera obligacion de cada paquete el número particular de orden dado á la factura á que correspondan.

4.º A los interesados se les devolverá para su resguardar la mitad de una de las facturas de presentacion que contenga el resumen de las obligaciones, firmada por el Jefe de Caja y sellada de un modo conveniente.

5.º Las Cajas de las Administraciones económicas conservarán ordenadas correlativamente las otras mitades de las facturas-resguardos, para en su dia compulsarlas con las que presenten los interesados al recoger las nuevas obligaciones, y con las que les devolverá la Direccion de la Deuda con las alteraciones que hayan podido sufrir por resultado del exámen y cancelacion de las presentadas.

6.º Las facturas-resguardos se recogerán al entregar á los interesados las nuevas obligaciones, y unidas á su respectiva unidad servirán para justificar en su dia las cuentas de efectos, donde serán cargo la totalidad de los nuevos documentos remasados, y data los que se entreguen á los interesados.

7.º Las obligaciones especiales de 20 000 rs. de capital y las de Alár á Santander se presentarán con iguales facturas que las generales de á 2.000 reales, cuidando de expresar en la cabeza ó epigrafe de dichas facturas la clase á que pertenecen.

Lo que por acuerdo de la Junta comunico á V. S. para los efectos correspondientes, esperando de V. S. me dara aviso del recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875.

La que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 12 de Abril de 1875.— El Jefe económico, Bricio Maria Cara más.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA PROVINCIAL.

Presupuesto de 1874 á 75.—Mes de Enero.

Extracto de la cuenta del mes de Enero correspondiente al año económico de 1874 á 1875 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 24 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	242.041 83
Por producto de matrículas en el Instituto de segunda enseñanza.	10 .
Idem de rentas y crecientes en el Hospicio de Leon.	193 94
Idem de contingente provincial del 74 á 75.	44.937 66
Idem de ejercicios anteriores.	21.171 28
Idem de reintegros por gastos en el Hospital de sangre.	759 50

Movimiento de fondos.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	16.354 51
---	-----------

TOTAL CARGO. 325.468 72

DATA.

Satisfecho al personal de las oficinas de la Diputación.	2.709 55
Idem a material de idem.	900 84
Idem al escribiente de la Junta de Agricultura.	83 33
Idem a servicio de bagages.	4.959 76
Idem a personal de la Sección de caminos.	1.029 48
Idem a material de idem.	394 02
Idem a los empleados de la Junta de primera enseñanza.	248 70
Idem a empleados del Instituto de segunda enseñanza.	2.708 31
Idem a gastos de material de dicho establecimiento.	228 90
Idem a personal de la Escuela Normal.	614 56
Idem a material de este establecimiento.	96 25
Idem a sueldo del Inspector de Escuelas.	123 22
Idem a estancias de animales.	1.657 59
Idem a id. del Hospital de Leon.	2.307 50
Idem a id. de la Casa de Misericordia.	1.245 .
Idem a personal del Hospicio de Leon.	489 49
Idem a material de idem.	9.845 62
Idem a personal del Hospicio de Astorga.	378 98
Idem a material de idem.	7.716 49
Idem a personal de la Casa-cuna de Ponferrada.	89 58
Idem a material de idem.	1.138 41
Idem a gastos de la Casa de Maternidad.	226 65
Idem a imprevisos.	678 25
Idem a construcción de cárceles.	9.853 54
Idem a otros gastos.	1.270 99
Idem a obligaciones de presupuestos anteriores.	1.000 .

Movimiento de fondos.

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Enero.	16.354 51
--	-----------

TOTAL DATA. 68.297 92

RESUMEN.

Importa el cargo.	325.468 72
Idem la data.	68.297 92

EXISTENCIA. 257.170 80

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	244.176 80
En la del Instituto.	2.135 43
En la de la Escuela Normal.	525 22
En la del Hospicio de Leon.	7.421 42
En la del de Astorga.	2.176 23
En la de la Casa-cuna de Ponferrada.	114 48
En la de la Casa-maternidad de Leon.	623 13

TOTAL IGUAL. 257.170 80

Leon 8 de Marzo de 1875.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.º.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 800 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados se proveerá.

Mansilla 31 de Marzo de 1875. —Joaquín Agapito Canseco.

JUZGADOS.

Licenciado D. Francisco Vicente Escobedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer efectiva la suma de tres mil trescientos reales que son en deber Hdefonso de Robles, José Fernandez, como maridos respectivamente de Matea y Máxima Llamazares, Saturnino, Antonio y Antolin Llamazares vecinos de Navafría, como herederos de Agrícola Martinez, á los herederos de D. Pantaleón Pedro Ramos, se sacan á pública subasta los bienes que con su tasación, son los siguientes:

Uno huerto en término de Navafría á do llaman el valle, que hace una fanega, la mitad de tierra y la otra mitad de pradera, cercada de hierro vivo, tasada en ciento veinte pesetas

Un huerto cercado de hierro vivo y tapia, con algunos pies de negrillo, de cabida de seis heminas, en el mismo término y sitio, tasado en ciento veinte y cinco pesetas.

Una casa en el casco de dicho pueblo, á la calle de la Plazuela, señalada con el número tres, cubierta de teja, con oficinas altas y bajas, tasada en mil pesetas.

Una casa en dicho pueblo, á la calle de las Callejas, que carece de número, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

Un huerto en el mismo término á do llaman la era del barrio, á los huertos nuevos, cercado de pared, de cabida de dos celemines, tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro huerto en el casco de dicho pueblo á do llaman el valle, cercado de pared, de cabida de una hemina, tasado en setenta y cinco pesetas.

Un prado en el referido pueblo, á do llaman el coquis, abertizo, de cabida de una hemina, tasado en treinta pesetas.

Una tierra en el mismo término, á do llaman el fanal, trigo y centenal, de cabida de seis heminas, tasada en setenta y cinco pesetas.

Una tierra en el mismo término al sitio del cueto, centenal, cabida de dos heminas, tasada en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos.

Una tierra en el mismo término, á do llaman la praderina, de cabida de media fanega, centenal, tasada en veinte pesetas.

Una tierra en el mismo término, á do llaman los carbanceros, centenal, de cabida de una hemina, tasada en treinta pesetas.

Una tierra en el mismo término, á do llaman el fanal, de cabida de dos heminas, tasada en veinte y cinco pesetas.

Una tierra en el mismo término, al sitio del pucedero, centenal, de cabida de media fanega, tasada en veinte pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día seis de Mayo próximo, á las doce del día, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y ante el Juez municipal de Valdefresno, simultáneamente.

Las personas que quieran inquirirse pueden presentarse en dichos locales y día y hora designados; advirtiendo que no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Leon á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Licenciado Francisco Vicente Escobedo.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano en arriendo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puertos que el Excelentísimo Sr. Duque de Frias posee en los Puertos de Cabeales de Abajo, Orallo, S. Miguel, Sosas, Lunajo, Riocuro, Rabanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el día 19 de Mayo próximo de once á doce de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plazuela del Conde, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

Imp de José G. Redondo, La Platero, 7.